

## RESOLUCION PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

### POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC

Asunción,

**VISTOS:** Los expedientes N° y otros del sumario administrativo caratulado: “**INFORME FINAL DE AUDITORÍA N° del 06/01/2016, DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA GC2 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, REFERENTE A LA FISCALIZACIÓN PUNTUAL PRACTICADA A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC, RESPECTO A LAS OBLIGACIONES IRACIS DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2008, 2009 Y 2010 Y EL IVA GENERAL DE LOS PERIODOS FISCALES DE ENERO 2009 A DICIEMBRE DEL 2010**” y,

**CONSIDERANDO:** Que la fiscalización puntual realizada a la firma con RUC tuvo su origen en el Informe SET/ITDF N° del Departamento de Investigación Tributaria y Detección del Fraude (ITDF), en el que se informó que a través de un cruce de información entre las declaraciones juradas del HECHAUKA Compras del contribuyente, correspondientes a los periodos fiscales comprendidos entre Octubre y Diciembre del ejercicio 2007, se constató que dos de sus proveedores no declararon las ventas realizadas a.

El contribuyente contestó que sus documentos fueron extraviados y adjuntó copia de la denuncia policial del 14/12/2010; en tanto que contestó que le fueron sustraídos sus archivos contables de los años 2007 y 2008, sin embargo el equipo auditor de la SET observó que utilizó en fechas posteriores a esta denuncia las facturas que este proveedor señaló como sustraídas, quien además rectificó sus DDJJ del IVA de los periodos de **Octubre, Noviembre y Diciembre de 2007**, aumentado las ventas y las compras, pero no realizó pago alguno del impuesto. Ante este hecho, el proveedor indicó que trabajó en, vendiendo aparatos celulares y otros servicios, que su contabilidad estaba a cargo de la firma y que no realizó ni autorizó la rectificación de sus DDJJ y que probablemente las ingresó el gerente de.

El equipo auditor de la SET constató también que la supuesta proveedora con **RUC** tampoco declaró las ventas hechas a la firma, ésta manifestó que se inscribió en el RUC como un favor al Sr., y que por ello también firmó la solicitud del timbrado de documentos y el pedido de retiro de los talonarios de facturas de ventas, que se sentía engañada por él y que este se aprovechó de su desconocimiento.

El equipo auditor solicitó a otros 23 proveedores (personas físicas) de los respaldos de las operaciones de ventas que le realizaron. De ellos, 10 contribuyentes argumentaron la sustracción y/o extravío de sus registros contables, 6 negaron haberse inscripto en el RUC o haber emitido los respectivos comprobantes, 2 reconocieron haber vendido bienes a, y 5 contribuyentes no se presentaron ante la SET a brindar la información que se les requirió.

Con el objeto de averiguar el origen de las mercaderías vendidas a, solicitó a la Dirección Nacional de Aduanas (Nota SET N°) que informe todas las importaciones realizadas por los mismos, y ésta informó que **no se registra importaciones en el Sistema Sofía de ninguno de los proveedores.** (Nota DNA N°, Exp. N°). Asimismo, la Coordinación de Informática informó que en el Módulo Hechauká tampoco se registran que **estos tengan proveedores relacionados al rubro de informática o afines.**

Por otro lado, se verificó que en el Libro Bancos de se registraron supuestos pagos en dólares y en guaraníes a los citados proveedores, pero los montos supuestamente pagados en cheques no alcanzan el valor de las supuestas compras que realizó de los mismos.

Atendiendo todas estas irregularidades, la SET ordenó la Fiscalización Puntual N° el 09/06/2015, de las obligaciones del IVA de los Periodos Fiscales de Enero 2009 a Diciembre 2010 y del IRACIS de los Ejercicios Fiscales 2008, 2009 y 2010, específicamente de las compras realizadas de.

Según el Informe Final de Auditoría N° del 06/01/2016, los auditores de la SET corroboraron que en los periodos y ejercicios fiscales de 2009 al 2010-de los supuestos 8 proveedores- 2 negaron haberse inscripto en el RUC o haber realizado operaciones de venta a, 2 no fueron ubicados, y las supuestas operaciones con los otros 4 proveedores no fueron reconocidas como válidas, porque las facturas relacionadas a las operaciones con fueron utilizadas por para respaldar sus gastos no documentados, conforme se desprende de las verificaciones que realizaron y que se mencionan más arriba, en tanto que las que se refieren a, porque los mismos no importaron ni adquirieron dichos bienes de otras empresas (aparatos celulares y sus accesorios) y consecuentemente no pudieron haber vendido dichos bienes, además los supuestos pagos registrados en el Libro Bancos de no se aproximan a los montos de las supuestas compras que realizó.

Respecto a los registros de los pagos, el equipo auditor de la SET verificó que la mayoría de las compras de se realizaron con cheques con cargo Banco al Portador, sin embargo estos cheques en su mayoría fueron endosados y efectivizados por la firma, **y no por los dueños de las facturas.** Esta casa de cambios informó que **las órdenes de pago fueron entregadas en el marco de operaciones de compra de Divisas por parte de un cliente de nombre con Ruc.**

Igualmente, el ciudadano con CIC -quien también endosó y efectivizó algunos de los cheques al portador emitidos por -; manifestó que actuaba como intermediario en las compras de mercaderías para, es decir buscaba proveedor y precio en Ciudad del Este, y que cuando lo conseguía pasaba a retirar el pago en cheque -nunca en efectivo- y lo efectivizaba en el Banco. Además, dijo que no los conocía ni operó comercialmente con los supuestos proveedores de señalados más arriba.

## RESOLUCION PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

### POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC

Asimismo, el Sr. con RUC -contador de la firma desde el año 2009-manifestó que no conoce tales supuestos proveedores y que desconoce el origen de las facturas de los mismos, así como el procedimiento administrativo para la adquisición de mercaderías, pues el Departamento de Compras de la empresa es el que hacía dichas gestiones.

Debido a todas estas inconsistencias, el equipo auditor de la SET impugnó estas compras que fueron declaradas indebidamente por, en razón de que estaban respaldadas con comprobantes por valor de **G 2.304.284.229** relacionados a operaciones de ventas que no pudieron ser realizadas por los supuestos proveedores. Respecto al IRACIS, desafectó los montos que fueron afectados indebidamente como costos y gastos y que estaban registrados en los libros contables; teniendo en cuenta que en los periodos fiscales de abril, junio, julio, octubre, noviembre del 2009 y de marzo, abril, agosto y setiembre del 2010 la contribuyente contaba con saldo a su favor por lo que no surgió impuesto a ingresar para el IVA así como para el IRACIS del ejercicio 2010; además sugirió la calificación de la infracción de los hechos señalados como defraudación de acuerdo a lo prescripto en el artículo 172 de la Ley N° 125/91, y la aplicación de la multa del 200% del monto de los tributos defraudados, todo ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible Reliquidación	Ajuste Impuesto	Monto Imponible Facturas impugnadas	Impuesto s/ Facturas Impugnadas	Multa 200% s/ Facturas impugnadas	Total Impuesto más Multa
521 - AJUSTE IVA	ene-09	529.096.462	52.909.646	529.096.462	52.909.646	113.911.448	166.821.094
521 - AJUSTE IVA	feb-09	290.690.056	29.069.006	290.690.056	29.069.006	58.790.618	87.859.624
521 - AJUSTE IVA	mar-09	506.812.677	50.681.268	506.812.677	50.681.268	86.206.022	136.887.290
521 - AJUSTE IVA	abr-09	0	0	425.958.540	0	85.191.708	85.191.708
521 - AJUSTE IVA	may-09	1.139.575.820	113.957.582	1.139.575.820	113.957.582	138.954.472	252.912.054
521 - AJUSTE IVA	jun-09	54.847.459	5.484.746	54.847.459	5.484.746	24.237.736	29.722.482
521 - AJUSTE IVA	jun-09	0	0	53.003.287	0	5.300.329	5.300.329
521 - AJUSTE IVA	jul-09	0	0	70.076.064	0	14.015.213	14.015.213
521 - AJUSTE IVA	ago-09	936.453.389	93.645.339	936.453.389	93.645.339	180.163.241	273.808.580
521 - AJUSTE IVA	sep-09	200.588.503	20.058.850	200.588.503	20.058.850	17.319.930	37.378.780
521 - AJUSTE IVA	oct-09	0	0	366.582.156	0	73.316.431	73.316.431
521 - AJUSTE IVA	nov-09	0	0	239.497.972	0	47.899.594	47.899.594
521 - AJUSTE IVA	dic-09	613.490.951	61.349.095	613.490.951	61.349.095	23.323.211	84.672.306
521 - AJUSTE IVA	ene-10	146.597.689	14.659.769	146.597.689	14.659.769	61.995.850	76.655.619
521 - AJUSTE IVA	feb-10	42.131.681	4.213.168	42.131.681	4.213.168	8.883.199	13.096.367
521 - AJUSTE IVA	mar-10	0	0	65.955.026	0	13.191.005	13.191.005
521 - AJUSTE IVA	abr-10	0	0	166.513.999	0	33.302.800	33.302.800
521 - AJUSTE IVA	may-10	186.654.235	18.665.424	186.654.235	18.665.424	12.463.072	31.128.496
521 - AJUSTE IVA	jun-10	124.115.189	12.411.519	124.115.189	12.411.519	17.656.771	30.068.290
521 - AJUSTE IVA	jul-10	156.684.386	15.668.439	156.684.386	15.668.439	33.888.054	49.556.493
521 - AJUSTE IVA	ago-10	0	0	76.448.279	0	15.289.656	15.289.656
521 - AJUSTE IVA	sep-10	0	0	30.405.846	0	6.081.169	6.081.169
511 - AJUSTE IRACIS	2008	12.302.525.354	1.230.252.535	12.302.525.354	1.230.252.535	2.460.505.071	3.690.757.606
511 - AJUSTE IRACIS	2009	3.829.441.164	382.944.116	3.829.441.164	382.944.116	873.930.282	1.256.874.398
511 - AJUSTE IRACIS	2010	0	0	1.013.757.880	0	202.751.576	202.751.576
<b>TOTAL General</b>		<b>21.059.705.015</b>	<b>2.105.970.502</b>	<b>23.567.904.064</b>	<b>2.105.970.502</b>	<b>4.608.568.458</b>	<b>6.714.538.960</b>

La contribuyente no compareció a tomar conocimiento del resultado de la fiscalización expuesto en el Acta Final del 24/11/2015, la SET a fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, instruyó el sumario administrativo según el J.I. DFI N° del 08/03/2016, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y aplicación de sanciones. El 16/05/2016, la sumariada presentó sus descargos.

La SET abrió la causa a prueba según JI N° del 01/06/2016 y admitió las pruebas documentales presentadas así como la prueba de informes y las testificales; en consecuencia el Lic. aceptó el cargo y presentó su Informe Pericial el 13/07/2016, el cual se adjunta a fs. del expediente N°. En atención a la respuesta del perito, se solicitó al Departamento de Asistencia Técnica (DAT) que coadyuve con el caso analizado y mediante el Informe Técnico N° del 19/10/2016 se expidió al respecto. Posteriormente, por DFI J.I. N° del 04/11/2016, se declaró cerrado el periodo probatorio y comunicó a la sumariada que podrá presentar escrito de alegato, el cual fue presentado el 23/11/2016; finalmente, se llamó a autos para resolver el 24/11/2016.

### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO

De acuerdo a los antecedentes obrantes en el expediente, la SET llegó a las siguientes conclusiones:

#### 1. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS (NULIDADES)

Arguyó la nulidad del proceso de la fiscalización ya que según su interpretación, la SET inició el Control Interno en el mes de febrero del año 2011 y recién concluyó en noviembre del 2015.

Al respecto, la SET señaló que dentro de las amplias facultades otorgadas por la Ley Tributaria, se encuentra la de realizar controles internos, los cuales no tienen un plazo mínimo ni máximo de duración, y como consecuencia de las múltiples irregularidades que fueron detectadas durante el mismo, conforme al Art. 31 de la Ley N° 2421/04 que expresamente dispone: "...Las puntuales cuando fueren determinadas por el Subsecretario de Tributación respecto a contribuyentes o responsables sobre los que exista sospecha de

## RESOLUCION PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

### POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC

*irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración en base a hechos objetivos. De confirmarse la existencia de irregularidades en oportunidad de dicha fiscalización, la Administración podrá determinar la fiscalización integral de tales contribuyentes o responsables...*, por lo cual ordenó una Fiscalización Puntual que culminó en el plazo establecido en el citado artículo; por lo que el Acto Administrativo cumplió con los requisitos de regularidad y validez.

Por lo precedentemente expuesto, resulta necesario traer a colación la posición asumida en el ámbito jurisdiccional mediante el **Acuerdo y Sentencia N° del 08/10/2015 del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, Juicio "contra la resolución ficta dictada por la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda"**. *"...en virtud del Principio de Finalidad no existe la nulidad por la nulidad misma de los actos procesales ya que las formas procesales no tienen un fin sí mismas. Igualmente, manifestó que por el Principio Instrumentalidad de las formas, la invalidez de las formas debe juzgarse teniendo en cuenta la finalidad que en cada caso concreto el acto está destinado a lograr, de manera a que el mismo, aunque irregular, no será nulo si ha cumplido su objeto. Asimismo, el Tribunal dejó constancia de que todos los actos administrativos que formaron parte del proceso contemplaron el principio de legalidad que debe regir en el ámbito y gozan de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, debido a que fueron dictadas por los órganos competentes, dentro de las facultades legales que le son inherentes".* (Subrayado es nuestro). Finalmente, la SET concluyó que no existe la nulidad invocada por la firma, puesto que no existió irregularidad ni mucho menos perjuicio contra la misma durante la fiscalización, pues las actuaciones del equipo auditor se adecuaron a lo prescripto en la Ley N° 125/91 y sus reglamentaciones.

### 2. PRESCRIPCIÓN

La sumariada solicitó que se declare la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para el reclamo de obligaciones tributarias relacionadas a los periodos y ejercicios fiscales del 2008 y del 2009.

Previo a realizar el cómputo de la prescripción, la SET refirió la postura asumida por el Dr. Luis Enrique Benítez Riera, a cuyo voto se adhirió la Dra. Alicia Pucheta y el Dr. Sindulfo Blanco, en el Acuerdo y Sentencia N°, Sala Penal, CSJ, del 30/08/13, expediente caratulado: "C/ RES. N° DEL 15/09 Y/O DEL 03/05/10, DICTADA POR LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA" *"...la ley atribuye al Acta Final plena fe a lo consignando en ella, específicamente con referencia al trabajo de los funcionarios, a la fecha consignada en el evento y a su contenido (art. 212 N° 2 Ley 125/91). Esta intervención fiscal con las características descritas más arriba, produce ineludiblemente la interrupción del cómputo del plazo para la prescripción previsto en el art. 165 N° 1 del citado plexo legal..."*. Por lo cual la SET se ratificó en que el Acta Final interrumpió el cómputo de la prescripción ya que refleja el trabajo realizado por funcionarios designados por la autoridad competente para ese fin (fiscalización puntual), aclaró además que la misma es una exposición minuciosa de las irregularidades constatadas durante la fiscalización.

Por lo que, conforme a las previsiones del Art. 165 de la Ley, realizó el siguiente análisis:

#### a. IRACIS:

- La DDJJ del ejercicio fiscal 2008 fue presentada el 07/04/2009 y presentó la DDJJ Rectificativa el 19/03/2010, posteriormente la **suscripción del Acta Final (24/11/2015)** interrumpió el plazo de la prescripción.
- La DDJJ del ejercicio fiscal 2009 fue presentada el 12/04/2010 y fue rectificada el 21/10/2010, el mismo año de su presentación, por lo que esta rectificativa no constituye causal de interrupción.
- La DDJJ del ejercicio fiscal 2010 fue presentada el 29/04/2011 y rectificada el 09/07/2011, el mismo año de su presentación, por lo que esta rectificativa no se constituye en causal de interrupción, sin embargo el Acta Final suscripta el 24/11/2015 sí interrumpió el plazo de prescripción, por lo que el IRACIS General del ejercicio 2010 no está prescrito.

#### b. IVA

- Las DDJJ de los periodos fiscales comprendidos desde enero a diciembre del 2009 fueron rectificadas el 26/07/2010, posteriormente la **suscripción del Acta Final (24/11/2015)** interrumpió el plazo de la prescripción.
- La DDJJ de los periodos fiscales de enero a setiembre del 2010 también fueron presentadas en tiempo; sin embargo fueron rectificadas el 02/11/2010 y el 07/12/2010, es decir en ese mismo año, por lo que estas rectificativas no se constituyen causal de interrupción, sí el Acta Final del 24/11/2015 interrumpió el plazo de la prescripción.

Por tanto, no corresponde hacer lugar al pedido de prescripción de las obligaciones de IRACIS de los ejercicios 2008 y 2009 y de IVA General de los periodos fiscales enero a diciembre del 2008, por los fundamentos expuestos precedentemente.

### 3. UTILIZACION DE COMPROBANTES QUE RESPALDAN OPERACIONES INEXISTENTES

Señaló que por intermedio de y sus proveedores, le vendieron aparatos celulares, accesorios, productos informáticos y servicio técnico; los productos fueron utilizados para promocionar la venta de líneas

## RESOLUCION PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

### POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC

telefónicas de la firma, ésta registró los datos de los aparatos celulares adquiridos por antes de que fueran vendidos y al momento de la venta, lo cual es verificable mediante el código IMEI, el cual también está incluido en el contrato de compra-venta de cada equipo celular. Indicó también que la empresa se cercioró de que las facturas que le fueron emitidas eran válidas; y que no es responsable del actuar de sus proveedores, y que les practicó las respectivas retenciones, las cuales no fueron consideradas por los fiscalizadores.

La SET comprobó que algunos proveedores de la firma sumariada son inconsistentes, porque no presentaron sus declaraciones juradas determinativas o porque quienes las presentaron, lo hicieron por montos ínfimos en comparación a los montos que declaró en sus DD.JJ.II, además cuando concurren a la entrevista la mayoría manifestó NO haber realizado operaciones comerciales con. En el caso de, cuando le fueron requeridos los documentos contables contestaron que sufrieron la sustracción de los mismos y acompañaron copia de la denuncia realizada ante la Policía Nacional; sin embargo durante la entrevista manifestaron que realizaron la denuncia por recomendación del Sr. (según supuesto intermediario).

El representante convencional de la firma sumariada evitó pronunciarse sobre lo señalado precedentemente y tampoco refutó lo manifestado por los siguientes proveedores: 1) quien reconoció haber realizado ventas por un monto de G 14.079.000 (IVA incluido) a la firma y NO por G 223.928.710 monto declarado en el Módulo Hechauka; 2) supuesto prestador de servicios de reparación de vehículos, manifestó que la dirección que figura en la factura es la de su casa, pero que nunca ahí funcionó un taller, ni siquiera es mecánico, que NO realizó trabajo de reparación de vehículos en ese lugar, desconociendo así las ventas y 3) quien también negó haber realizado transacción con la firma.

Cabe señalar que la SET no cuestionó la existencia de las mercaderías (teléfonos celulares y accesorios), sino el origen de los mismos ya que si bien la firma argumentó que las mismas existieron, fueron vendidos y activados por, NO probó que tales mercaderías hayan sido efectivamente adquiridas de los proveedores cuestionados, pues: **1)** Los comprobantes supuestamente emitidos no describen los aparatos comprados (ID serie del aparato o algún código de barras), por lo que no es posible vincularlos a los aparatos vendidos por ANTELL; **2)** Según la DNA los supuestos proveedores NO se encuentran inscriptos en el registro de importadores de dicha institución; **3)** Los comprobantes figuran a nombre de, y NO como esta pretendió hacer valer de que las compras las realizó por intermedio de, pues no presentó prueba alguna de dicha intermediación; **4)** La Sra. declaró que no realizó venta alguna a la firma, además MATERIALMENTE no tiene la capacidad para proveer de materiales para la construcción, en la misma situación se encuentra el Sr. supuesto propietario del taller mecánico; **5)** El Sr. -Gerente Comercial de desde el año 2006 hasta el 2010-si bien manifestó que vendía productos y servicios a la empresa, ante la pregunta sobre si **conoce a los demás proveedores, llamativamente dijo:** "...no llegué a trabajar con las personas citadas, con quien más trabajé fue con..."; **6)** Los pagos realizados con cheques con los cuales pretendió respaldar sus egresos fueron por la COMPRA DE DIVISAS, y NO por la adquisición de los bienes, además los cheques no fueron cobrados en ningún caso por quienes indicó que eran sus proveedores; **7)** Las retenciones realizadas por son ínfimas con relación a las compras que pretende validar, y además esas retenciones no constituyen créditos fiscales para, sino que corresponden a impuestos de terceras personas que la firma DEBE ingresar al fisco, además dichas retenciones no prueban la veracidad de las operaciones cuestionadas; **8)** La sumariada no pudo probar que sus ventas están vinculadas a las compras impugnadas ya que el porcentaje de los montos de los costos y gastos impugnados es mínimo con relación a los totales declarados por ella.

Por otro lado, el informe técnico presentado por el perito contable que ofreció como prueba es copia del descargo presentado por el representante convencional de la firma, pues se nota el uso de los mismos términos incluso la conclusión, además las repuestas son siempre a favor de la firma, pero no fueron respaldadas o documentadas.

La SET concluyó que las compras NO fueron realizadas de los proveedores cuestionados, pues resulta MATERIALMENTE IMPOSIBLE que estos hayan realizado la provisión de bienes y servicios, por lo se ratificó en que la sumariada utilizó indebidamente comprobantes de tales proveedores para justificar sus compras, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8 y 86 de la Ley N° 125/91 y el Art.19 del Decreto 6539/05, modificado por el Decreto 8345/06. Consecuentemente, corresponde la impugnación de los comprobantes cuestionados.

#### 4. IMPOSIBILIDAD DE DEDUCCIÓN DEL GASTO RESPALDADO EN UN COMPROBANTE IRREGULAR

Respecto a la posibilidad del reconocimiento del gasto para la deducción del IRACIS y del crédito fiscal para el IVA, la SET señaló que para que un egreso sea reconocido para la deducción del tributo, debe reunir los requisitos establecidos en los Arts.7, 8 y 86 de la Ley N° 125/91 en concordancia con el artículo 26 del Decreto N° 6359/05; debido a que solo pueden ser deducidos los gastos que sean necesarios para obtener y mantener la fuente productora, siempre que estos gastos representen una erogación real, estén debidamente documentados y sean a precio de mercado. En igual sentido, la Ley Tributaria prevé que no dará derecho al crédito fiscal el impuesto incluido en los comprobantes que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios; entre ellos que el gasto esté debidamente documentado, situación que no se cumple en este caso concreto, porque invocó gastos y créditos fiscales respaldados con comprobantes de ventas emitidos por proveedores que NO le prestaron el servicio ni le proveyeron bienes.

## RESOLUCION PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

### POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC

#### 6. INFRACCIONES Y SANCIONES

De acuerdo a los antecedentes obrantes en el expediente, la SET confirmó que incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus declaraciones juradas del IVA General e IRACIS con datos falsos e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo para la liquidación y declaración de impuestos no existieron.

Con base en los argumentos expuestos, la SET consideró que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta del sumariado conforme al tipo legal previsto en el artículo 172 de la Ley N° 125/91, ya que realizó actos de manera intencional y conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida. Señaló que corresponde aplicar la multa por defraudación ya que es suficiente el actuar o el ardid para engañar al Estado, declaró BAJO JURAMENTO, montos de créditos y costos de operaciones inexistentes, superiores a los que realmente estaban documentados, aun cuando tenía pleno conocimiento de que SOLAMENTE se pueden invocar en las liquidaciones de impuestos, aquellos créditos, costos y gastos debidamente documentados, tal como lo exigen los Arts. 8 y 86 de la Ley, más aún porque la ignorancia de la Ley no se puede alegar; existió perjuicio ya que justificó sus créditos fiscales, gastos y costos con comprobantes referentes a operaciones inexistentes con lo cual el Fisco dejó de percibir montos en concepto de tributos.

En lo que respecta a la graduación de la sanción, la SET señaló las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 2, 5 y 6 del artículo 175 de la Ley N° 125/91, porque contravino de manera repetida los Arts. 7, 8 y 86 de la Ley N° 125/91; por la envergadura de la empresa, la misma necesariamente cuenta con profesionales que la asesoran, y pese a ello incumplió sus obligaciones tributarias al haber utilizado comprobantes relacionados a operaciones inexistentes, y que de no ser por la intervención de la SET el hecho persistiría; por todo lo expuesto corresponde aplicar la multa en concepto de defraudación del 200% del monto de los tributos defraudados.

Por consiguiente, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde

**HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° del 06/01/2016 del Departamento de Auditoría GC2 (DGGC).

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales conferidas en la RG N° 40/2014,

#### LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN RESUELVE:

- Art. 1º-** **DETERMINAR** las obligaciones del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2009 y 2010 y del IVA General de los periodos fiscales de enero/2009 hasta setiembre del 2010 de la firma **CON RUC**.
- Art. 2º** **CALIFICAR** la conducta de la contribuyente como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el artículo 172 de la Ley N° 125/91. **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al **200%** del monto del tributo defraudado.

RESOLUCION PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC**

**Art. 3º-** **DISPONER** la percepción por parte de la contribuyente de la suma de **G 6.714.538.960 (Guaraníes seis mil setecientos catorce millones quinientos treinta y ocho mil novecientos sesenta)**, suma que incluye los tributos determinados y las multas por defraudación de acuerdo al siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible Reliquidación	Impuesto a Ingresar	Monto Imponible según facturas cuestionadas referentes a operaciones inexistentes desafectadas	Impuesto a Ingresar reliquidado por la desafectación (10% calculado sobre la desafectación de los montos de las facturas cuestionadas referente a operaciones inexistentes)	Multa 200% sobre el monto de los tributos defraudados	Total General a Ingresar (Impuesto + Multa)
521 - AJUSTE IVA	ene-09	529.096.462	52.909.646	529.096.462	52.909.646	113.911.448	166.821.094
521 - AJUSTE IVA	feb-09	290.690.056	29.069.006	290.690.056	29.069.006	58.790.618	87.859.624
521 - AJUSTE IVA	mar-09	506.812.677	50.681.268	506.812.677	50.681.268	86.206.022	136.887.290
521 - AJUSTE IVA	abr-09	0	0	425.958.540	0	85.191.708	85.191.708
521 - AJUSTE IVA	may-09	1.139.575.820	113.957.582	1.139.575.820	113.957.582	138.954.472	252.912.054
521 - AJUSTE IVA	jun-09	54.847.459	5.484.746	54.847.459	5.484.746	24.237.736	29.722.482
521 - AJUSTE IVA	jun-09	0	0	53.003.287	0	5.300.329	5.300.329
521 - AJUSTE IVA	jul-09	0	0	70.076.064	0	14.015.213	14.015.213
521 - AJUSTE IVA	ago-09	936.453.389	93.645.339	936.453.389	93.645.339	180.163.241	273.808.580
521 - AJUSTE IVA	sep-09	200.588.503	20.058.850	200.588.503	20.058.850	17.319.930	37.378.780
521 - AJUSTE IVA	oct-09	0	0	366.582.156	0	73.316.431	73.316.431
521 - AJUSTE IVA	nov-09	0	0	239.497.972	0	47.899.594	47.899.594
521 - AJUSTE IVA	dic-09	613.490.951	61.349.095	613.490.951	61.349.095	23.323.211	84.672.306
521 - AJUSTE IVA	ene-10	146.597.689	14.659.769	146.597.689	14.659.769	61.995.850	76.655.619
521 - AJUSTE IVA	feb-10	42.131.681	4.213.168	42.131.681	4.213.168	8.883.199	13.096.367
521 - AJUSTE IVA	mar-10	0	0	65.955.026	0	13.191.005	13.191.005
521 - AJUSTE IVA	abr-10	0	0	166.513.999	0	33.302.800	33.302.800
521 - AJUSTE IVA	may-10	186.654.235	18.665.424	186.654.235	18.665.424	12.463.072	31.128.496
521 - AJUSTE IVA	jun-10	124.115.189	12.411.519	124.115.189	12.411.519	17.656.771	30.068.290
521 - AJUSTE IVA	jul-10	156.684.386	15.668.439	156.684.386	15.668.439	33.888.054	49.556.493
521 - AJUSTE IVA	ago-10	0	0	76.448.279	0	15.289.656	15.289.656
521 - AJUSTE IVA	sep-10	0	0	30.405.846	0	6.081.169	6.081.169
511 - AJUSTE IRACIS	2008	12.302.525.354	1.230.252.535	12.302.525.354	1.230.252.535	2.460.505.071	3.690.757.606
511 - AJUSTE IRACIS	2009	3.829.441.164	382.944.116	3.829.441.164	382.944.116	873.930.282	1.256.874.398
511 - AJUSTE IRACIS	2010	0	0	1.013.757.880	0	202.751.576	202.751.576
<b>Totales</b>		<b>21.059.705.015</b>	<b>2.105.970.502</b>	<b>23.567.904.064</b>	<b>2.105.970.502</b>	<b>4.608.568.458</b>	<b>6.714.538.960</b>

**Art.4º-** **NOTIFICAR** en el domicilio de la contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y las multas determinadas.

**Art.5º-** **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**MARTA GONZÁLEZ AYALA**  
**VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**